



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CATORCE (14)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00288-00

ACCIONANTE: CARLOS MIGUEL LOPEZ RUIZ

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo, solicito el desarchivo del proceso ejecutivo con radicado N° 08001-40-22-012-2011-00538-00 ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla; igualmente, le pidió el levantamiento de las medidas cautelares, emitiéndose el juzgado accionado expidió el auto de desembargo adiado 19 de julio de 2023; por lo tanto, se pidió la entrega de títulos judiciales que afirma a su favor, quejándose que en reiteradas ocasiones le solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Barranquilla, para que se haga el trámite de la orden de pago o entrega de los títulos existentes en el litigio ejecutivo de marras, pero sólo obtiene por respuesta que el proceso se encuentra al despacho para providenciar, sin que hasta la fecha se le haya imprimido a su solicitud trámite; y por ende, estima que le han violado sus derechos fundamentales.

4.- Pidió conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores al mínimo vital, debido proceso y debida administración de justicia; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Juzgado accionado

«se ordene la entrega o pago [a su favor] de los títulos judiciales obrante al interior del proceso ejecutivo de radicado N° 2011-00538-00».

5.- Mediante proveído de 1 de diciembre de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a la COOPERATIVA COOMULTIREYES y a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- OFICINA DE APOYOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, contestó la tutela, a través del Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esa dependencia, en dónde dice que no ha pasado el proceso de marras al área de depósitos judiciales de la Oficina aludida, para efectos de la devolución de los dineros, porque el expediente se encuentra al despacho del Juzgado accionado desde el día 25 de agosto de 2023, para providenciar frente a la aportación del poder, sin que existe hasta la fecha pronunciamiento alguno frente a esa petición de reconocimiento de personería a dicho abogado, lo que en su parecer les impide a esa dependencia la elaboración de las órdenes de pago reclamadas por el tutelante.

7.- LA JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA informó que el proceso se encuentra terminado por conducto del auto fechado 6 de junio de 2019, en esa decisión se levantaron las medidas cautelares y se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor del demandado en esa contienda ejecutiva; para clarificar que desde el año 2019 ordenó la entrega de esos depósitos judiciales al tutelante; siguiendo con esa exposición enfatiza con la providencia del 4 de diciembre de 2023 admitió un nuevo poder y puso en conocimiento de la Oficina de Apoyo la solicitud de entrega de títulos, que fue ordenada por providencia del 6 de junio de 2019.

A modo de abundamiento, la Juez accionada destaca que la entrega de títulos judiciales es competencia exclusiva de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme al artículo 25 del Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para exponer que como la orden de entrega fue dada por el auto del 6 de junio de 2019, pontifica que es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción, y aprovecha la ocasión para informar que solo tienen la firma registrada en el Banco Agrario para entregar

depósitos judiciales el Profesional Grado 12 y el Profesional Grado 20 de la Oficina de Apoyo, responsables del área de títulos judiciales y dice que esa jueza no tiene la firma para emitir y entregar esos depósitos.

Por último, el accionado pregona que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

8.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

9.- Es regla general ampliamente conocida que la tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, ya que no se aviene con el orden jurídico que esos actos, expedidos justamente para finiquitar los conflictos entre los asociados, pierdan las características propias de seguridad y firmeza jurídica que reclama función pública semejante, pues de permitirse esto en forma libre se pierde la confianza de los ciudadanos en la seriedad de lo decidido por la administración de justicia.

Solamente es posible el ejercicio del amparo contra las actuaciones judiciales cuando el juzgador incurre en una vía de hecho; vale decir, cuando procede arbitrariamente o alejado de toda razonabilidad, causa desmedro en las prerrogativas superiores, y el afectado no tiene otro medio judicial eficaz de protección.

10.- Confrontado el caso *sub judice* con el anterior marco conceptual, se descubre de inmediato que el resguardo fracasa con respecto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, pero sale airosa respecto a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, porque en primer lugar es claro que en las actuaciones de esa Oficina de Apoyo se anida una clara e indiscutible conculcación de los derechos al accionante, lo que no se predica frente al Juzgado accionado; pues se evidencia sin mayores esfuerzos que la Juez Quinta Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, en su oportunidad procesal terminó el litigio *sub examine*, levantó las cautelas y ordenó la entrega de los depósitos judiciales al interesado hoy tutelante, remontándose ese proveído a la calenda del 6 de junio de 2019.

En segundo término, no puede admitirse el argumento traído en la réplica por la Oficina de Apoyos a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para escudar su negativa a darle trámite a las solicitudes de la

entrega de los títulos judiciales, sustentada en la mora del Juzgado accionado de no pronunciarse sobre un ruego de reconocimiento de personería jurídica a un abogado en ese proceso, debido a que esa célula judicial reconoció personería a ese jurista y le puso en conocimiento a dicha Oficina de Apoyo de la solicitud de entrega de títulos que fue ordenada en el auto de 6 junio de 2019, a través de la providencia adiada 4 de diciembre de 2023, lo que denota la ausencia de una mora injustificada achacable a ese juzgador.

Y, en tercer término, bien puede afirmarse entonces, de cara a la regulación del Consejo Superior de la Judicatura en derredor a la actividad de las Oficinas de Apoyos a los Juzgados de Sentencias de Barranquilla, se instituyó en el Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre de 2013, que a esas oficinas les compete el impulso de las diligencias para inscripción, entrega y pago de los depósitos judiciales consignados en las cuentas de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quienes en todo caso son los competentes para definir los tiempos, requisitos y modos de esa entrega de títulos judiciales.

De allí que la tardanza del inicio de ese itinerario para atender la solicitud de devolución de títulos judiciales es imputable a tal Oficina y no al Juzgado accionado, sumado a que el Juzgado accionado el día 6 de junio de 2019 ordenó la devolución de esos títulos, y por conducto de la providencia adiada 4 de diciembre de 2023 le advirtió sobre esas solicitudes a tal dependencia de Apoyo a esos Juzgados.

11.- Colofón de todo ello, se concede el resguardo únicamente frente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y debida administración de justicia promovido por CARLOS MIGUEL LOPEZ RUIZ contra la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a darle trámite a las solicitudes de entrega de títulos elevadas por el señor CARLOS MIGUEL LOPEZ RUIZ.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso y debida administración de justicia promovido por CARLOS MIGUEL LOPEZ RUIZ contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.P. Castañeda Borja', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA